



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	340
RADICADO No.	66001-33-33-006-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
ASUNTO:	ORDENA RECONSTRUCCIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia, se advierte que el audio y video de las diligencias de la audiencia de pruebas celebradas el 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 2:00 p.m. no se encuentra disponible para su reproducción, razón por la cual se hizo una búsqueda en los dispositivos de almacenamiento manejados por el Juzgado sin que se hubiese encontrado copia de dichas diligencias, por lo cual se elevó requerimiento al soporte de grabaciones de la Rama judicial, obteniendo como respuesta:

*“En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con CUI 660013333006201835600 de fecha 08/03/2022,17/08/2021 en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada con la cuenta de correo relacionada.*

*Por lo que se procedió a verificar los registros históricos de:*

- *Agendamiento de la Rama Judicial, para el servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming*
- *Inventarios de repositorios trasferidos vía FTP por los despachos o Ingenieros seccionales*
- *Bases de datos de Cícero migradas o sincronizadas.*

*Evidenciando que NO ingresó al Sistema de Gestión de Grabaciones, archivos de audio o video con los datos referidos”.*

De esta forma, deberá la Judicatura proveer lo que en derecho corresponda.

### **De la pérdida o deterioro del registro de audio y video y la reconstrucción de expedientes.**

El proceso de oralidad y digitalización de la justicia trae consigo nuevos retos, tales como afrontar aquellas situaciones en la que los archivos digitales se corrompen o dañan. Para afrontar ese tipo de situaciones, es que las codificaciones procesales de la mano de la jurisprudencia, han previsto los

métodos que permiten sanear tales situaciones de una manera célere y que no afecte los derechos y garantías de las partes.

En tal sentido, cuando sucede la pérdida o destrucción de los registros de determinadas audiencias, entra en escena lo que se ha denominado “reconstrucción del expediente”, el cual puede ser total o parcial según sea el caso, al respecto el artículo 126 del C.G.P., señala:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado en una ocasión donde se perdió el archivo de audio y video de una audiencia inicial en la cual se declaró probada la excepción previa de caducidad y fue objeto de interposición del recurso de apelación, señaló:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 126<sup>1</sup> del C.G.P., la reconstrucción del expediente procede ante la pérdida total o parcial del expediente, a solicitud de parte o de oficio.*

---

<sup>1</sup> *“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*“1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*“2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*“3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*“4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso (...).*

*Para lo pertinente, se debe adelantar una audiencia, en la cual la demandante y la demandada deben aportar los documentos que obren en su poder.*

*Si a la diligencia solo concurre una de las partes, el expediente se declarará reconstruido con fundamento en su exposición jurada y las pruebas que hubiese aportado. Si ninguna comparece y se trata de una pérdida total o parcial que impide continuar con el trámite, “el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo”<sup>2</sup>.*

*A su vez, en el evento en el que se trate de una pérdida que “no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”<sup>3</sup>.*

*(...) El 9 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, a la cual no comparecieron las partes, de ahí que no se hubiese logrado incorporar al sub lite el archivo de audio y video de la diligencia en la que se profirió la decisión objeto de apelación, es decir, la que declaró probada la excepción de caducidad.*

*De este modo, no es posible dar por reconstruido el expediente, toda vez que no se ha allegado al plenario la pieza procesal objeto del presente trámite.*

*La anterior situación no impide decidir el presente asunto, toda vez que en el plenario obra el acta en la que se dejó constancia de lo actuado en aquella oportunidad, la cual si bien no contiene una transcripción literal de las intervenciones de las partes y del Tribunal de primera instancia<sup>4</sup>, no es menos cierto que en la misma se consignó una síntesis de los argumentos por ellos planteados, resumen respecto del cual no se formularon objeciones, pues fue firmada sin salvedades.”<sup>5</sup>*

Coligase de lo anterior que por esta vía procesal las actas de audiencia pueden ser supletorias del contenido de los archivos de audio o video que por cualquier motivo estén ausentes del expediente, convalidando lo actuado en el proceso y permitiendo de tal modo, seguir con la resolución definitiva de la litis.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en las diligencias de la audiencia de pruebas celebradas el día 8 de marzo de 2022 se prescindió de una prueba pericial decretada a solicitud de la parte demandante, se desistió de las

---

<sup>5</sup> 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 126 del C.G.P.

<sup>3</sup> Numeral 5 *ejusdem*.

<sup>4</sup> En la referida acta sólo se transcribieron literalmente los argumentos en los cuales la parte demandada sustentó las excepciones de “improcedencia del medio de control y caducidad”, los cuales obran en el escrito de contestación de la demanda (folio 88, cuaderno 1).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo 3A. providencia del 21 de agosto de 2018. Rad. 08001-23-30-004-2014-00532-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

declaraciones de los médicos Gustavo Adolfo Marín y Víctor Manuel Castaño decretada como prueba común de la parte demandante y la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge; se recibieron las declaraciones de las señoras Claudia Marcela López Hernández, María Fabiola Aristizábal y Teresa de Jesús Yarce Suarez como prueba decretada a solicitud de la parte demandante; se realizó interrogatorio de parte a la señora Elvia Gómez de Aristizábal como prueba decretada a solicitud de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.; y se recibieron las declaraciones de los médicos Karen Melisa Ordoñez Diaz y Fernando Gil Martínez como prueba común de la parte demandante y la parte demandada; razón por la cual la reconstrucción se hará de la siguiente forma.

1. Atendiendo que en el acta de las diligencias de la audiencia que se celebradas el 8 de marzo de 2022, quedaron plasmados los pormenores de las diligencias realizadas a las 8:00 a.m., a las 10:00 a.m. y a las 2:00 pm, la ausencia de los medios técnicos de grabación no afecta la validez de las actuaciones en lo que respecta a prescindir de la prueba pericial y al desistimiento de testimonios, razón suficiente para ordenarse que se tengan tales actas, como el registro oficial de la audiencia en lo que concierne a la prueba pericial prescindida y a los testimonios que se desistieron.
2. Ahora bien, no puede acontecer lo mismo en lo que respecta a las pruebas testimoniales practicadas ese día, pues de ello no queda una transcripción fidedigna que permita de forma eventual tener por reconstruido el expediente; por lo que resulta imperativo para efectos de reconstruir tal medio de prueba, citar nuevamente a las partes y a los testigos: señoras Claudia Marcela López Hernández, María Fabiola Aristizábal y Teresa de Jesús Yarce Suarez como prueba decretada a solicitud de la parte demandante; a los médicos Karen Melisa Ordoñez Diaz y Fernando Gil Martínez como prueba decretada a solicitud de la parte demandante y la parte demandada y el interrogatorio de parte a la señora Elvia Gómez de Aristizábal como prueba decretada a solicitud de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., para agotar su práctica.

Las diligencias se realizarán de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello el apoderado de la parte que solicitó dichos testimonios deberá hacerlos comparecer a la diligencia virtual estableciendo conexión a través del enlace electrónico dispuesto por el despacho por medio de dispositivo que capture audio y video, por lo tanto, el declarante deberá contar en ese momento con su **cédula de ciudadanía** y encontrarse en un espacio o recinto sin el acompañamiento de otras personas para garantizar de esta manera que la declaración sea libre y espontánea. El Juzgado no libra citaciones; si el apoderado las requiere debe solicitarlas en Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y acreditar su entrega a los citados, al menos cinco (5) días antes a la fecha en que deben comparecer, finalmente se advierte que el

Despacho no envía enlaces de acceso a correos electrónicos toda vez que en este auto se encuentra el link de acceso a la diligencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme las consideraciones acá realizadas, ante el deterioro o destrucción del archivo de audio y video de las diligencias de la audiencia de pruebas que se celebraron el 8 de marzo de 2022, se ordena que las actas visibles en los archivos digitales, sea tenida como constancia de lo sucedido en lo que respecta a prescindir de la prueba testimonial y al desistimiento de testimonios decretados como prueba común.

**SEGUNDO:** A fin de celebrar la diligencia de reconstrucción donde se practicarán las diligencias de la audiencia de pruebas antes mencionadas a realizar en este Despacho se llevará a cabo en la siguiente fecha y hora: El día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del enlace electrónico: <https://call.lifesecloud.com/21492213> donde se recepcionaran los testimonios solicitados como prueba por la parte demandante que corresponde a las señoras Claudia Marcela López Hernández, María Fabiola Aristizábal y Teresa de Jesús Yarce Suarez; ese mismo día a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) a través del enlace electrónico: <https://call.lifesecloud.com/21492235> donde se recepcionará interrogatorio de parte a la señora Elvia Gómez de Aristizábal solicitado como prueba por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. Ese mismo día a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del enlace electrónico: <https://call.lifesecloud.com/21492243> donde se recepcionarán los testimonios solicitados como prueba común de la parte demandante y la parte demandada y que corresponde a los médicos Karen Melisa Ordoñez Diaz y Fernando Gil Martínez.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.  
Puede consultar la providencia oficial con el número de  
radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 023  
del 22 de mayo de 2024, (Portal Rama Judicial)

---

**LIBIA ARENAS MENDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia